



SENTENCIA NO. 109

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **Dieciocho de Abril del año dos mil Veintitrés.**

VISTOS para resolver, en definitiva los autos que integran el expediente número **00161/2022**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la C. *********, en contra de los C.C. ********* como deudor principal y los C.C. ******* Y *******, y.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Mediante escrito recibido con fecha **Veinticuatro de Marzo del dos mil veintidós**, compareció ante éste Juzgado la C. *********, demandando Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de los en contra de los C.C. ********* como deudor principal y los C.C. ******* Y *******, de quienes reclamó las siguientes prestaciones:

A). - El pago de la cantidad de \$42,790.00 (CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de SUERTE PRINCIPAL.

B).- El pago de Intereses Moratorios al diez por ciento mensual desde que se constituyo en mora y hasta la total solución del presente negocio tal y como se pacto en los documentos fundatorios.

C).- El pago de los gastos y costas que originen la tramitación del presente juicio.

Fundó su acción en once títulos de crédito de los denominados por la ley como "**PAGARE**", en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.

SEGUNDO.- Por auto de fecha **Veintinueve de Marzo del año dos mil Veintidós** éste Juzgado dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, en consecuencia, se tuvo a la C. *********, demandando en la vía ejecutiva mercantil a la C. ********* como deudor Principal y a los C. C. ********* Y *********, en su carácter de avales, el pago de los conceptos ya transcritos, en base a los hechos que describe en su demanda inicial, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra. Por lo que se ordenó requerir al demandado en el domicilio señalado el pago inmediato y en caso de que no lo hicieran en el momento de la diligencia, se les embargarían bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el pago de las mismas, los que se depositarían bajo responsabilidad del actor, en persona que se designara para ello, mediante las copias simples allegadas previamente requisitadas se le corriera traslado al demandado, para que dentro del término ocho días compareciera a producir su contestación si a sus intereses convinieran, previniéndolo para que señalara domicilio convencional en esta Ciudad, a efecto de oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harían por los Estrados del Juzgado; y en virtud de que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad de Rio Bravo Tamaulipas, se ordenó girar Exhorto al C. Juez competente y en turno de esa Ciudad, para que en auxilio de las labores de este Tribunal mandara cumplimentar el presente proveído.- Consta en autos que en fecha **Veintisiete**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de Mayo del año dos mil Veintidós, se llevo acabo el emplazamiento a los demandados.- Por auto de fecha **Tres de Agosto del año dos mil Veintidós**, se recibió exhorto debidamente diligenciado remitido por el **C. LIC. ARMANDO SALDAÑA BADILLO**, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas.- Por auto de fecha **Veintidós de Agosto del año dos mil Veintidós**, dicto auto respecto del escrito de contestación de demanda que hicieran la parte demandada, en su escrito recibido en fecha siete de junio del dos mil veintidós, a quienes se les tuvo, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo diversas excepciones, las cuales se resolvieran en su momento procesal oportuno, ordenándose dar vista a la parte contraria, por el término de tres días, a fin de manifestara, lo que a sus intereses convinieran.- Y en virtud de que la parte demandada opuso la EXEPCION DE IMPROCEDENCIA EN LA VIA, se admitió la misma en vía incidental, sin suspensión del procedimiento, dándose vista a la atora por tres días a fin de que manifestara lo que a sus intereses convinieran.- Por auto de fecha **Veintiuno de Septiembre del año dos mil Veintidós**, se tuvo al Autorizado Legal de la parte actora, desahogando la vista respecto a la excepción de IMPROCEDENCIA EN LA VIA, interpuesta por la demandada, en los términos referidos, en su ocursio de merito.- Por auto de fecha Veintiséis de Septiembre del año dos mil Veintidós, se ordeno abrir el juicio a pruebas, por el termino común de quince días, levantándose el computo respectivo por la Secretaria de acuerdos del Juzgado, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora, que las hizo consistir en DOCUMENTAL PRIVADA, CONFESIONAL POR POSICIONES,

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, las cuales se admitieron a trámite con citación de la parte contraria, y las mismas, se desahogan por su propia y especial naturaleza; Asimismo se señalo fecha y hora a efecto de llevar acabo la Prueba CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C. *********, sin que esta compareciera el día y hora señalado en autos.- por lo que con fecha **Veinticinco de Octubre del año dos mil Veintidós**, se le declaro confesa en las posiciones calificadas de legales.- Consta en autos que en fecha **Diecisiete de Noviembre del año dos mil Veintidós**, se dicto resolución al Imprudencia de la vía.- Consta en autos que en fecha **Tres de Enero del año dos mil Veintitrés**, se llevo acabo la Audiencia virtual de Alegatos ordenada.-

-----Por auto de fecha **Veintitrés de Enero del año dos mil Veintitrés**, se mando regularizar el procedimiento a fin de admitir las Pruebas ofrecidas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, las cuales hizo consistir en **INFORME DE TERCEROS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL**, de las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, las dos últimas, mandandose expedir el oficio correspondiente al informe de terceros, sin que que este hubiere sido diligenciado , pues no se procuro su contestación.

-----Con lo anteriormente actuado y por acuerdo de fecha **Treinta y uno de Marzo del año dos mil Veintitrés**, se ordenó dictar la sentencia, a lo que se procede en los terrinos siguientes:



CONSIDERANDOS.-

PRIMERO.- Éste H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio reformado, y los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en razón de que, el presente caso se trata de una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, fracción I, sin embargo por controvertirse intereses particulares, la competencia es concurrente pudiendo conocer de la misma tanto los Jueces Federales del orden Civil como los del orden Común, y la cuantía de ésta controversia es superior a los ciento cincuenta unidad de medición y actualización que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, sin embargo resulta innecesario estudiar la personalidad de la C. *****, en virtud de comparecer por sus propios derechos a promover el presente juicio, sin que la demandada opusiera alguna objeción al respecto., por lo que la C. *****, tiene personalidad jurídica para promover el presente juicio.-

TERCERO.- Así también tenemos que la parte actora comparece en la vía ejecutiva mercantil ejercitando la acción cambiaría directa en contra de los demandados, siendo correcta

la vía intentada, en razón de que fundó su acción en documento que es de naturaleza ejecutiva, conforme lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que indica que los procedimientos ejecutivos tienen lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, los cuales se consideran como títulos de crédito, acción que tiene su sustento además en el diverso artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que ejercita la acción cambiaria directa por falta del pago del documento base de la acción. -

Por su parte **los demandados** dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en los términos que dejaron referidos en su escrito contestatorio el cual en aras de la economía procesal, se tiene por reproducida a su letra, como si en este espacio obrase.

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, es por lo que bajo tal lineamiento legal, se procede a analizar las pruebas que para acreditar su acción ofreció la parte actora, consistentes en:-

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en diversos título de crédito denominados como pagarés identificados como 10/36 al 20/36, con fecha de suscripción 04 de junio del 2020 con fecha de vencimiento 17 de abril del 2021 al 17 de febrero del dos mil veintidos, suscritos a favor de la C. ***** por los C. ***** como deudor principal y como aval la C. ***** Y



el C. *****, cada uno por la cantidad de \$ 3,890.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) cuya suma arroja el total de \$ 42,790.00 (CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establecen los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, con las cuales se acredita que la demandada adeuda la cantidad reclamada en el juicio, puesto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyen pruebas preconstituídas de la acción que con las mismas se ejercita.-

PRUEBA CONFESIONAL- La cual estaría a cargo de la C. *****, con fecha DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS, a través de videoconferencia de la plataforma zoom, y quien no compareció a la misma, no obstante de haber sido legalmente notificada para tal efecto, declarándosele confesa en las posiciones calificadas de legales.

Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establecen los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, con las cuales se acredita que la demandada adeuda la cantidad reclamada en el juicio, puesto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyen pruebas preconstituídas de la acción que con las mismas se ejercita.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada una de las actuaciones derivadas del presente juicio y que favorezca a sus intereses.

Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1292 y 1294 del Código de Comercio

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas las presunciones que establece expresamente la ley y las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.

Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1277, 1281 y 1305 del Código de Comercio.

Los demandados, con el fin de acreditar sus excepciones, ofrecieron como de su intención las siguientes pruebas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que conforman el expediente en lo que le beneficie a la demandada, a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por el artículo 1294 del Código de Comercio en vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que le beneficie, y a las cuales se les concede valor conforme lo previsto por los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio en vigor.

En cuanto al INFORME DE TERCEROS, que estaría a cargo de “ **AUTOS EL CORRAL**” el mismo no fue desahogando por causas imputables a los oferentes de la prueba.



CUARTO.- En atención a lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y al respecto tenemos que la parte actora reclama las prestaciones descritas en el Resultado Primero de esta resolución, en base al título que exhibió a su promoción inicial de los denominados por la ley como PAGARE, el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré inserto en el texto del documento, la promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que en el caso constituye la suerte principal, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que lo es la parte actora, la fecha y lugar de suscripción del documento, siendo ésta en la **Ciudad de Reynosa, Tamaulipas**, el día Veintiséis de Abril del año dos mil Veintiuno, y lugar de pago pactado, que lo fue en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y por último, la firma del suscriptor siendo la de la parte demandada los **C. C. ***** como deudor principal, y como Aval a la C. CLAUDIA REYES SALVADOE Y *******, documento al cual se le concedió valor probatorio pleno conforme a los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, al tratarse de títulos de crédito, ya que su existencia es autónoma e independiente y constituyen pruebas preconstituídas de la obligación incondicional del deudor de pagar la cantidad que ampara, en la forma y términos que ahí constan, probanzas que administradas con la prueba CONFESIONAL EXPRESA, de los propios demandados, quienes al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, admitieron haber firmado el pagaré motivo del presente juicio, lo cual resulta suficiente para tener

por cierta la suscripción del documento base de la acción, es por lo que, se acredita el derecho de la parte actora de exigir a la demandada el cumplimiento y las obligaciones respecto del pago de las prestaciones que se reclama en el escrito inicial de demanda, lo anterior, sin pasar por inadvertidas las excepciones opuestas por la parte demandada, a cuyo estudio se procede en los siguientes términos.-

En efecto, tenemos que si bien, los demandados, reconocen haber suscrito el pagaré base de la acción, se oponen a la acción que se intenta en su contra, pues manifiestan que dicho documento fue signado en garantía a su obligación de pago que deriva a su vez de un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN VEHICULO QUE LA CODEMANDADA ***** , hiciera a la empresa denominada “ AUTOS EL CORRAL”, Excepción la cual se declara IMPROCEDENTE, en virtud de que conforme lo previsto por el artículo Artículo 1403 del Código de Comercio, son admisibles las siguientes excepciones: “*I. Falsedad del título o del contrato contenido en él; II. Fuerza o miedo; III. Prescripción o caducidad del título; IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario; V. Incompetencia del juez; VI. Pago o compensación; VII. Remisión o quita; VIII. Oferta de no cobrar o espera. IX. Novación de contrato...*” Sin que la excepción opuesta se advierta en ninguna de las indicadas por el mencionado artículo, así también, debe atenderse que, el pagaré tiene naturaleza autónoma, esto es que posee total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión, es por lo anterior que la causa subyacente a los títulos es intrascendente, pues la validez y exigibilidad del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

derecho consignado en ellos no dependen, en principio, de la causa, sino del título mismo, sin que se pasa por inadvertido además, que de ninguna manera se llegó a acreditar lo narrado por los demandados en su escrito de contestación, pues si bien ofrecieron como de su intención la prueba de INFORME DE TERCEROS, a cargo precisamente de dicha empresa dedicada a la venta de automóviles, dicho informe no quedó perfeccionado por causas imputables a los propios demandados como oferentes de la prueba, por lo que resulta inatendible la excepción que deriva del escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, también manifiestan el hecho de que los mismos se obligaron con persona diversa a la ejecutante, esto es con el SR. *********, sin embargo, no obra probanza alguna tendente a acreditar la falta de personalidad en la ejecutante, *********, por tanto, no asumieron los demandados, la carga procesal de acreditar dicha excepción, y por ende, esta es improcedente.

Por otra parte, y en cuanto a la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, que hacen valer en el sentido de que existe ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de que manera se llegó a la certeza de por que deben pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda, esto es, que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda.- Excepción la cual se declara IMPROCEDENTE, en virtud de que contrario a la percepción de los demandados, la actora narra los hechos de

su demanda de manera clara , suscita y precisa, tan es así que la parte demandada estuvo en aptitud de producir contestación refiriéndose a dichos hechos, de ahí que sea improcedente la excepción en comento.

En cuanto a la diversa excepción de error en la vía, la misma fue resuelta en modo incidental, previamente.

QUINTO.- En consecuencia, se decreta que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la **C. *******, **en contra de los C.C. ******* como deudor principal y como Aval ******* Y *******; en virtud de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y a la parte no probó sus excepciones, por tanto, se condena a la parte demandada **los C.C. ******* como deudor principal y como Aval ******* Y *******; a pagar a la actora la cantidad de \$ 42,790.00 (CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **suerte principal**; Asimismo se le condena al pago de los Interés **Moratorios devengados** y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 10% mensual, conforme a lo pactado en los documentos base de la acción.- Así como **al pago de los gastos y costas** que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

Por último, se concede a la parte demandada el término de **tres días** para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en sentencia, y en caso de no hacerlo procédase al embargo de bienes suficientes de su propiedad,



hágase trance y remate de los mismos, y con el producto de su venta páguese a la actora las prestaciones reclamadas y de condena, término que comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del requerimiento que se les haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1049, 1055, 1079, 1083, 1321, 1322, 1391, 1392, 1394, 1395, 1396, 1410 y demás relativos del Código de Comercio; así como los numerales 5, 29, 33, 114, 170, 171, 172, 173 y 174 y demás concordantes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se.-

RESUELVE :-

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la C. *********, en contra de los C.C. ********* como deudor principal y como Aval ********* Y *********.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada de los C. C.C.C. ********* como deudor principal y como Aval ********* Y *********, a pagar a la actora la cantidad de \$ **42,790.00** (**CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.**) por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**;

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de los **Intereses Moratorios devengados** y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, los cuales deberán de ser cuantificados en vía incidental, a razón del 10%

MENSUAL, conforme lo pactado en el documento base de la acción, los cuales serán regulables en vía incidental.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada, al pago de los **gastos y costas** que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

QUINTO:- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y dentro de los **tres días** siguientes a partir de su notificación deberán los demandados dar cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fueron condenados, y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos y con el producto de su venta páguese a la actora dichas prestaciones.-

SEXTO.-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA *******, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **LICENCIADO *******,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-
DOY FE.

LIC. *****

JUEZA

LIC. *****,
ACUERDOS

SECRETARIO DE

- - -Enseguida se publicó en la lista del día.- CONSTE.- Doy fe.-
L' MIRL / L' MSC/L' AOG.*

El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 18 DE ABRIL DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

L'MRL / L'MSC / AOG

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.